



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO N° 154 -2025-PR

Lima, 13 de mayo de 2025

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto a la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM Card. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, respecto de la activación ilegal de líneas de servicios móviles y a la posesión ilegal de SIM card.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Respecto de la posesión ilegítima de una SIM card u otro medio activado que esté asociado a una línea de servicio móvil

2. La autógrafa de ley pretende modificar el artículo 222-B del Código Penal para sancionar a quien provea, comercialice o facilite la adquisición de una SIM card u otro medio activado ilegalmente, asociado a una línea móvil. Asimismo, con este tipo penal se busca sancionar la posesión o adquisición de estos bienes.

Al respecto, cabe anotar que el artículo 222-B fue incorporado al Código Penal a través del Decreto Legislativo N° 1358, publicado el 18 de octubre de 2023. De acuerdo al texto vigente de este tipo penal, este se configura cuando el agente provee, comercializa o facilita la adquisición SIM Card activados "**pudiendo presumir razonablemente que su uso es para la comisión de delitos**". Adicionalmente, este tipo penal sanciona a quien adquiere o posee SIM cards activados "**con la finalidad de favorecer o facilitar la comisión de delitos**".

Conforme se advierte, la configuración vigente del artículo 222-B del Código Penal vincula el uso de SIM Cards a la comisión de delitos. De acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1358, se buscaba perseguir los actos preparatorios de la comisión de diversos ilícitos penales, como la extorsión y estafa, en los que es usual el empleo de SIM Cards activadas irregularmente.

Ahora bien, en la presente Autógrafa, tal como indica el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, "*se está retirando la referencia a que la preactivación esté asociada a la presunción de que su uso es para la comisión de delitos, dado que con la tipificación de la activación sin consentimiento del titular o con información*

¹ Sobre la base del Informe N° 123-2025-JUS/GA

inexacta o falsa, en todos los casos la posesión de SIM card preactivados ya es un delito".

El dictamen hace referencia al artículo 9-A que la autógrafa de ley busca incorporar a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos. Se menciona que, en virtud de este nuevo delito, la comercialización y la adquisición/posesión de SIM Card activadas irregularmente será ilícita. Sin embargo, ello parte de asumir que el agente conoce el origen ilícito de estos bienes; es decir, que ha podido conocer que las SIM Cards que comercializa o adquiere/posee han sido activadas irregularmente.

Al respecto, debe tenerse presente que elemento subjetivo del tipo implica el dolo en la comisión delictiva. Sin embargo, en la modificación propuesta del artículo 222-B del Código Penal no se exige un dolo específico. Con base en la redacción del tipo penal propuesto, se sancionaría al agente sin que tenga la voluntad de cometer una actividad criminal o, incluso, que tenga conocimiento del origen ilícito de la SIM Card.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. En esa línea, esta norma indica que **"queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"**.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que esta prohibición se deriva del **principio de culpabilidad**, el cual **"establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva"**².

En esa línea, el TC ha indicado que **"el principio de culpabilidad opera como un límite a la potestad sancionatoria del Estado, ya sea de tipo penal o administrativa. De ahí que la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico"**³.

A partir de lo señalado, en la configuración de los tipos penales debe garantizarse que la lesión del bien jurídico haya sido subjetivamente previsible o conocida por el autor. En caso no se cuente con este nexo de subjetividad, no podrá imponerse una sanción penal al agente.

En la Autógrafa se está retirando el extremo que hace referencia a que la adquisición o posesión de las SIM cards esté dirigida a la comisión de actividades delictivas. El solo hecho de poseer SIM cards activadas irregularmente no representa una intención del agente de lesionar algún bien jurídico, por lo que la configuración propuesta del artículo 222-B del Código Penal resulta contraria a la prohibición de responsabilidad objetiva y al principio de culpabilidad.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración el principio de mínima intervención o de ultima ratio del Derecho Penal. Sobre el particular, la Corte Suprema de la República ha señalado:

"El Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores"

2 STC 01873-2009-AA/TC, fundamento 12.

3 STC 01873-2009-AA

de la vida en comunidad. Este principio, es admitido unánimemente por la doctrina penal, según el cual “el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general» (...). [Carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico”⁴ (énfasis añadido).

En esa misma línea se ha pronunciado el TC, señalando que el legislador debe evaluar si resulta estrictamente necesario proteger los bienes jurídicos a través del Derecho Penal:

*“(...) el derecho penal, al encontrarse relacionado con la limitación de un derecho fundamental tan preciado como la libertad individual, sólo debe ser utilizado cuando no funcionen ya otros medios (disposiciones de derecho disciplinario, de derecho administrativo sancionatorio, o de otras especialidades del ordenamiento jurídico). En otros términos, **antes de criminalizar determinadas conductas o establecer determinadas penas, el Estado debe recurrir a otros medios**, menos aflictivos, para proteger los bienes jurídicos que pretende cautelar mediante la aludida criminalización” (énfasis añadido).*

La autógrafa de ley buscaría que los usuarios únicamente adquieran SIM Cards a través de puntos de venta formales, pues de tal modo se asegurarían de que estos no hayan sido activados irregularmente; situación que no ocurre con la venta informal, que muchas veces se lleva en la vía pública o en locales no autorizados para su distribución.

Sobre el particular, es relevante anotar que, en julio de 2023, se publicó la Ley N° 31839, que incorpora los literales d) y e) en el párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, a efectos de prohibir la venta ambulatoria de Sim Cards:

Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

(...)

8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda: (...)

d) **Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública**, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), salvo en las excepciones que este determine.

e) Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones **sin contar con la verificación biométrica** de la huella dactilar **del vendedor** o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, ni con la verificación biométrica de la huella dactilar de **la persona que adquiere dichos servicios en calidad de contratante**, salvo las excepciones que establezca el reglamento”. (énfasis añadido).

Adicionalmente, la Ley N° 31839 establece sanciones para las personas naturales y jurídicas que promuevan o intervengan en la comercialización, venta o contratación de

4 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. RN 3004-2012, Cajamarca, considerando cuarto.

servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública. Sumado a ello, también dispone que el Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, de oficio o en coordinación con el OSIPTEL, está facultado para incautar y decomisar los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública.

Precisamente, en aplicación de estas normas el Ministerio Público, a través de las fiscalías de prevención del delito, vienen llevando a cabo intervenciones a nivel nacional para evitar la comercialización informal de SIM Cards⁵.

En dicha medida, se advierte que actualmente ya existen mecanismos en nuestro ordenamiento jurídico –distintos a la persecución penal– para los fines que la autógrafa de ley busca alcanzar a través de la modificación al artículo 222-B del Código, esto es, promover el comercio formal de SIM cards y con ello contribuir a desincentivar la activación ilícita de estos dispositivos.

Por lo expuesto, se observa este extremo de la autógrafa de ley, que busca modificar el artículo 222-B del Código Penal, al afectar el principio de culpabilidad, la prohibición de responsabilidad objetiva y el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Respecto a la comercialización ilegal de servicios públicos

3. La autógrafa de ley también busca incorporar el artículo 272-A al Código Penal, a efectos de regular el delito de comercialización ilegal de servicios públicos móviles. De este modo, se pretende sancionar a quienes ofrezcan, promocionen, comercialicen o realice contrataciones de servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado en el apartado anterior en referencia a que actualmente la Ley N° 31839 ya prohíbe y sanciona administrativamente la comercialización no autorizada de servicios públicos móviles.

Como se ha indicado, la persecución penal de estas conductas resulta contraria al principio de mínima intervención, conforme a lo desarrollado por la Corte Suprema de la República:

“El principio de intervención mínima constituye un límite al ius puniendi del Estado, pues señala que se justifica la intervención penal siempre que esta sea necesaria e indispensable para el mantenimiento de la armonía social, pues el derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en tanto sean menos lesivos para los derechos individuales”⁶ (énfasis añadido).

Adicionalmente, es importante anotar que en los demás ámbitos de la economía la respuesta del Estado frente al comercio informal no es la persecución penal –en coherencia con el carácter subsidiario del Derecho Penal–, sino la promoción de la formalización y la imposición de sanciones administrativas, usualmente de naturaleza económica.

5 Cfr. Notas de prensa del Ministerio Público publicadas en su portal institucional: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/934242-ministerio-publico-interviene-a-vendedores-de-tarjetas-sim-durante-operativo-preventivo-en-trujillo> <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1044026-fiscalia-de-prevencion-del-delito-dirige-operativo-para-evitar-comercializacion-informal-de-chips-activados-en-zonas-de-lima-norte>

6 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Casación N° 982-2020 Lambayeque, fundamento de derecho V, considerando séptimo.

Así, en el Informe N° 00203-DPRC/2024 de OSIPTEL se menciona que, entre 2020 y 2024, han quedado firmes más de 65 millones de soles en multas impuestas por el OSIPTEL como resultado de las acciones de fiscalización frente a la venta ambulatoria de SIM Cards.

Por tanto, trasladar la prohibición y sanción reguladas en sede administrativa al ámbito penal no encuentra justificación, dado que no se ha demostrado que las medidas adoptadas sean insuficientes para desincentivar la comercialización ilegal de servicios públicos, ni que su elevación a la categoría de delito sea idónea para controlar el problema.

En atención a lo señalado, este extremo de la autógrafa de ley también se observa, pues perseguir penalmente la comercialización informal de SIM Cards resulta contrario al principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS
INFORMÁTICOS, Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635,
RESPECTO A LA ACTIVACIÓN ILEGAL DE LÍNEAS DE SERVICIOS
MÓVILES Y A LA POSESIÓN ILEGAL DE SIM CARD**

Artículo 1. Incorporación del artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se incorpora el artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con la siguiente redacción:

“Artículo 9-A. Activación de una SIM card o de una línea de servicio móvil sin consentimiento del titular

El que, mediante sistemas informáticos u otro mecanismo, active una SIM card o una línea de servicio móvil en la plataforma de abonados de una empresa operadora sin el consentimiento del titular, o cuando la información proporcionada del titular sea falsa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal”.

Artículo 2. Modificación del artículo 222-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 222-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 222-B. Posesión ilegítima de una SIM card u otro medio activado que esté asociado a una línea de servicio móvil

El que provea, comercialice o facilite la adquisición de una SIM card u otro medio activado ilegalmente que esté asociado a una línea de servicio móvil será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de nueve años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal. Si el agente adquiere o posee el SIM card u otra medida activada ilegalmente que esté asociado a una línea de servicio móvil, será



reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.

Artículo 3. Incorporación del artículo 272-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 272-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

“Artículo 272-A. Comercialización ilegal de servicios públicos móviles

El que ofrezca, promocióne, comercialice o realice contrataciones de servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, salvo aquellos casos que la norma lo autorice, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con una multa de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Disposiciones adicionales

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación de las modificaciones dispuestas por esta ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Se modifica el literal f) del artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a:

[...]

- f) Proporcionar y facilitar al OSIPTEL, a través de herramientas informáticas, el acceso a toda la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones en donde se identifique al personal que*



interviene, para que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que lo requieran”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República




CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA